



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR
DEMANDADO: MARICELA ARÉVALO NARVÁEZ
RADICADO: 54 001 31 60 005 2019 00638 00
FECHA: ONCE (11) DE MARZO DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponde.

Obedeciendo y dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Familia, mediante auto de fecha nueve (09) de marzo del año 2021, allegado a este despacho el día 10 de marzo hogaño, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Maricela Arévalo Narváez, a través del cual declara la nulidad de la sentencia proferida el tres (03) de marzo del presente año; Este Estrado Judicial ordena de manera consecencial dejar sin efecto el auto proferido el pasado cinco (05) de marzo.

No obstante, lo anterior, en ejercicio del control de legalidad (Art. 42 numeral 12 del C.G. del P.) y teniendo en cuenta el criterio de la Corte Constitucional en la sentencia C-58 del año 2015, que expresa:

“Efectivamente, al encontrar ajustada a la Carta la expresión «Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad», que contiene la regla 5ª del citado artículo 386 del Código General del Proceso, precisó que «la posibilidad que tiene la autoridad judicial para suspender el decreto provisional de alimentos, no significa el desconocimiento de la dignidad humana, ni del debido proceso, ni de los fines esenciales del Estado, en cuanto a garantizar la efectividad de los derechos de la población, como tampoco el desconocimiento del interés superior del menor de edad y su carácter prevalente», surge porque «la obligación alimentaria está ligada al establecimiento de un vínculo filial, relación que, mientras dure el proceso, estará pendiente de ser declarada o no», en tanto «el objeto del proceso de filiación de investigación de la paternidad o la maternidad, es determinar la relación de hijo o hija respecto de una determinada persona».

*«La existencia de un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijos menores de edad y sus ascendientes más próximos», enfatizó que «si existe un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, a juicio de la Corte, no puede entenderse que el juez, como director del proceso de **investigación de la paternidad**, luego de realizar una valoración probatoria y de formarse un juicio sobre los supuestos fácticos del caso que analiza, no pueda hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador», para suspender los alimentos provisionalmente fijados en ese litigio.*
Resaltado fuera del texto.

Así como el criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC10856-2017, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta,

mediante fallo del veinticinco (25) de julio del año 2017, que en controversia similar señaló:

“Nótese que la potestad que le otorga la ley al juez tanto para fijar la cuota alimentaria como para suspenderla, es para que la ejerza al interior del mismo proceso, no para que incurriere en otro sobre el cual carece de competencia para entrar a definir esa carga, pues de lo contrario ello haría ilusorias las acciones tendientes a aumentar, reducir o exonerar de la obligación al alimentante, para lo cual el legislador estatuyó un juicio sumario en el que la aspiración se resuelve respetando los derechos de defensa y contradicción del alimentario.”.

Este Despacho Judicial, ordena Oficiar al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, para que procedan a dejar sin efecto la medida cautelar decretada por este Despacho el quince (15) de diciembre del año 2020, comunicada el trece (13) de enero del año 2021, mediante oficio No. 1559. Oficiar en tal sentido a fin de que procedan a tomar atenta nota dentro del proceso radicado bajo el No.54001316000220180043300.

De la misma manera, se ordena levantar la medida decretada mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2019, comunicada mediante oficio No. 3963 de la misma fecha, en el sentido que se dispuso la suspensión de la cuota de alimentos fijada en favor de la menor D.S.O.A y a cargo del señor Álvaro Antonio por cuanto dichas medidas son aplicables, siempre y cuando se den los presupuestos legales dentro del mismo proceso y no para que incurriere en otro, como en el que aquí nos compete. Oficiar en tal sentido para que procedan a tomar atenta nota, dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 54001316000320150010100.

Por último y, en atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Dr. Carlos Fabián Acosta Niño, en contra del auto proferido el cinco (05) de marzo del año 2021, esta Funcionaria Judicial, se abstendrá de dar trámite al mismo, en vista de que el auto objeto de recurso en el presente se dejó sin efecto el mismo.

Ofíciense por el medio más expedito a los juzgados respectivos una vez quede ejecutoriado este auto y envíese copia del auto al Honorable Magistrado, ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sal Civil Familia, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **041** de fecha **12/03/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63db6b08a73e459f7a8ad955ae3bfd5c3a462c5e2f1b9885bddb9e99138fd5b6

Documento generado en 11/03/2021 01:36:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**